



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0198

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 MAR. 2014**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 00989-2014, que contiene el Recurso de Apelación formulada por Doña **PAULA OLIVA GARAYAR ZORRILA DE LAGOS PRADA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4305 de fecha 03 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación Ica, por Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 22 de Diciembre del 2011, Instaura Proceso Administrativo a Doña **PAULA OLIVA GARAYAR DE LAGOS PRADA**, Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 22330 del caserío de Collazos-Salas-Guadalupe, por haber incurrido en Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de unas alumnas.

Que, la Dirección Regional de Educación, por Resolución Directoral Regional N° 4305 de fecha 03 de Diciembre del 2013, resuelve : Art. 1°: **IMPONER**, la medida Disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio por Doce (12) meses, sin goce de remuneraciones a Doña Paula Oliva Garayar de Lagos Prada, Profesora del Aula de la Institución Educativa N° 22330 del Caserío de Collazos – Salas – Guadalupe por haber incurrido en Maltrato Físico y Psicológico, en merito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, no conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 4305 de fecha 03 de Diciembre del 2013, por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante Exp. N° 004067 de fecha 13 de Enero del 2014, Doña Paula Oliva Garayar Zorrilla, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral Regional, el mismo que mediante Exp. N° 00989 del 11 de Febrero del 2014 es elevado a esta instancia administrativa, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.



Que, mediante expediente administrativo N° 01179-2014 Doña Paula Oliva Garayar de Lagos Prada, adjunta documentos para que se tenga presente al momento de resolver el recurso impugnativo.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de**

Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

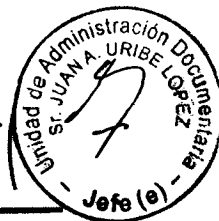
Que, del análisis técnico-legal del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, consecuentemente nulo de puro y pleno derecho la Resolución Directoral Regional N° 4305-2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haberse vulnerado el principio NE BIS IN IDEM, que prohíbe la doble sanción por un hecho anteriormente penado, que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, con lo que se ha evidenciado un exceso de poder sancionador, contrarios a las garantías propias del estado de derecho, y por incurrir la Resolución impugnada en casual de vicio de nulidad que prevé el numeral 1° del Art. 10°, y transgresión del numeral 10° del Art. 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, conforme es de verse del Informe N° 062-2013-GORE-ICA-DREI/CPPA de fecha 20 de Noviembre del 2013, que corre en autos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, luego de efectuar el estudio del expediente, y análisis de las pruebas aportadas en el proceso, ha verificado, que la profesora Paula Oliva Garayar de Lagos Prada, en sus informes reconoce los cargos imputados, los mismos que han sido firmados y enviados por ella,; asimismo, corre en autos los Informes Psicológicos N° 52-MAMIS-CSSJ-10 y N° 53-MAMIS-CSSJ-10, que evidencian problemas relacionados con violencia, que si bien es cierto los Certificados Médicos Legales N° 003163-L y N° 003162-L, de fecha 29-04-2011, no ameritan Incapacidad Médico Legal, sin embargo existen lesiones que por ser leves no requieren de descanso médico, pero que se puede considerar como maltrato sin lesión; ya que el Estado señala que debe consagrarse el Interés Superior del Niño y siendo el docente el encargado de prepararlo, para una vida independiente en sociedad y que debe ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, en consecuencia los actos imputados a la Profesora Paula Oliva Garayar Zorrilla trasgreden el Art. 4° del Nuevo Código del Niño y del Adolescente **"...El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar..."** en concordancia con el Art. 3° de la Parte II de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el Inc. 2) **"Los Estados Partes de comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres de familia, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"**, así como con el Inc. 3) **"Los Estados Partes se aseguran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"**. De igual forma la docente ha infringido lo normado en la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED que aprueba los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación a la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas Asimismo, la Comisión ha verificado según documentos que corren en autos que doña Paula Oliva Garayar Zorrilla, profesora de Aula de la institución educativa N° 22330 del caserio de Collazos-Salas-Guadalupe, de manera reiterada ha incurrido en Agresiones físicas y psicológicas en contra de los alumnos a su cargo, tal como consta en las Actas de Coordinación del CONEI de fecha 17-05-2013, agresión física en contra de las niñas SAORI MELISA Y SAORI YURIT LEVANO QUISPE; Acta de Coordinación del CONEI de fecha 20-05-2013, donde las niñas de nombre Milagros y Kaira manifiestan que son constantemente agredidas por la profesora; Acta de Coordinación del CONEI de fecha 20-05-2011, donde se trata de la Queja por Maltrato Psicológico al menor JUNIOR ANDERSON PEÑA, Informe Psicológico N° 124-MAMIS-CSSJ-11, correspondiente a la alumna MILAGROS HERNANDEZ VENTURA, quien denuncia fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de la citada Profesora; en Acta de Coordinación del CONEI de fecha 08-09-2011, la Profesora Doña **PAULA OLIVA GARAYAR DE LAGOS PRADA**, admite haber golpeado a la niña MILAGROS HERNANDEZ VENTURA, por lo que citada profesora ha transgredido el Inc. a) del Art. 14° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado **"Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes: Inc. a) "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven"; el Art. 1° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el D.S.N° 019-90-ED "El profesor es agente fundamental de la educación y contribuye conjuntamente con la familia, la comunidad y el estado al desarrollo integral del educando, inspirado en el principio de la democracia social", Inc. a) y b) del Art. 44° del reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por D.S.N° 019-90-ED, Inc. a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del Centro de Trabajo"; Inc. b) "Orientar al educando respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el Gobierno Peruano"**.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0198

-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento reconocen el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *"mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora"*.

La primera norma hace dicho reconocimiento al establecer en su Artículo 25° que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa; y la segunda, al disponer en su Artículo 153° que la sanción administrativa se impone sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquel pudiera incurrir.

En el mismo sentido apunta la Ley N° 27785 al establecer en su Artículo 11° que la identificación de responsabilidades, sea de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, determina que las autoridades institucionales y las competentes de acuerdo a la Ley, adopten las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e inicien ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada.

El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el cumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.

Lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que el proceso Judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distintas envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC).

Para el Tribunal, la violación del principio de no doble imposición de sanción (*ne bis in idem*), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal (fundamento 5 de la resolución recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC).

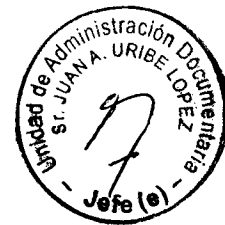
En tal sentido, debe concluirse que la persecución penal de una determinada conducta en que haya incurrido un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procesamiento administrativo, en la medida que haya lesionado más de un bien jurídico tutelado.

En este supuesto, no hay vulneración alguna del principio *ne bis in idem*, pues las eventuales sanciones a imponer tiene una fuente y fundamento diferente. La primera, se genera ante la configuración de un hecho delictivo y la segunda, ante la comisión de una infracción a los deberes que impone la función pública.

Que, en este sentido de acuerdo a lo resuelto por el Tercer Juzgado de Familia de Ica, Fallo: Declarando **FUNDADA** la demanda formulada por el Ministerio Público sobre **Contravención de derechos,- (maltrato físico y psicológico, en agravio de las menores Soari Melissa y Soari Yuri Lévano Quispe)**, en contra de doña **PAULA OLIVA GARAYAR DE LAGOS PRADA**, en agravio de las menores **SAORI MELISSA Y SAORI YURIT LEVANO ESPINO**, en consecuencia le **IMPONEN** la sanción pecuniaria, y reciban las menores una terapia psicológica, y le prohíben a la demandada acercarse al domicilio de las menores.

Que, conforme a los documentos que corren en autos, así como las Actas de Coordinación del Centro Educativo Institucional – CONEI de la Institución Educativa N° 22330 del Caserío de Collazos – Salas – Guadalupe, se ha acreditado que la recurrente Doña Paula Oliva Garayar Zorrilla, Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 22330 del Caserío de Collazos – Salas –Guadalupe, ha maltratado física y psicológicamente a menores bajo su cuidado al ser Profesora de Aula del 3er. y 4to grado de Educación Básica Regular de la Institución Educativa antes indicada, ya que la misma docente reconoce que ha maltratado física y psicológicamente a los menores a su cargo, en tal sentido dicha servidora publica ha transgredido lo establecido en la R.M.N° 0405-2007-ED, así como lo establecido en el Artículo 14° de la Ley N° 24029, modificado por Ley





Nº 25212 "Ley del Profesorado", concordante con lo plasmado en el Artículo 21 incisos a), b) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

Que, de lo descrito precedentemente, se tiene que los fundamentos y argumentos así como la pruebas presentadas por doña **PAULA OLIVA GARAYAR DE LAGOS PRADA** en su recurso de apelación, no enervan para nada los fundamentos que se citan en la Resolución Directoral Regional Nº 4305 de fecha 03 de Diciembre del 2013, por la que la Dirección Regional de Educación Ica, en el artículo primero determina responsabilidad por los hechos denunciados, y por los que se le impuso la medida disciplinaria de (12) meses sin goce de remuneraciones, a doña **PAULA OLIVA GARAYAR DE LAGOS PRADA**, Profesora de la Institución Educativa Nº 22330 del Caserio de Collazos – Salas – Guadalupe, por haber incurrido en Maltrato Físico y Psicológico, razón por la que se debe confirmar la apelada en todos sus extremos; ya que estos hechos acreditados a maltratado físicamente a las menores, es mas constituye una acción directa que deteriora su integridad física, vulnerando los derechos del menor a una integridad psicológica y desarrollo pleno, la misma que se encuentra contemplada en los artículos 69º, 71º, 72º y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal Nº 224-2014-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.Nº 019-90-ED que aprueba el reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 27444 "Ley del procedimiento Administrativo general", las atribuciones conferidas al Gobierno Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva regional Nº 00070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **PAULA OLIVA GARAYAR ZORRILLA** en su calidad de Docente de la Institución Educativa Nº 22330 del Caserio de Collazos – Salas - Guadalupe, contra la Resolución Directoral Regional Nº 4305 de fecha 03 de Diciembre del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, la que se confirma en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que se describen en los considerandos del informe legal.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo su derecho a recurrir a la vía judicial si lo considera necesario.

ARTÍCULO TERCERO.- Se notifique y transcriba la resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLY M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

